

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/246/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez

Cuernavaca, Morelos, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2ªS/246/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de partes común de este Tribunal, compareció Gerardo Colín Ocampo, promoviendo demanda de nulidad en contra del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos,

como si a la letra se insertasen; expresó las razones de impugnación y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de quien reclamó la nulidad lisa y llana del acto hecho consistir en: *"...El oficio número [REDACTED] - [REDACTED] emitido en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición realizada por el suscrito mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro... (Sic)".*

En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que, en el término de diez días, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos a la misma. Asimismo se le requirió para que al momento de contestar la demanda, exhibiera original o copia certificada del expediente personal y/o laboral del demandante apercibida que en caso de no hacerlo así se haría acreedora de una medida de apremio consistente en 20 UMAS.

3.- Una vez realizado el emplazamiento correspondiente, por auto dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos ¹; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista al

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como [REDACTED], en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

correspondiera, misma que se tuvo por desahogada mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

4.- Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

5.- El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se acordó sobre el ofrecimiento de las pruebas de las partes, y se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de ley, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS:-----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

“...El oficio número [REDACTED], emitido en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición realizada por el suscrito mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro... (Sic)”.

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con copia simple exhibida por el actor, la cual se adminicula con copia certificada exhibida por la autoridad demandada, del Oficio número [REDACTED] de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante el cual da contestación a la petición de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, visible de foja 16 a 19 de autos. Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al dar contestación al escrito de demanda, opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción X, el último párrafo del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*², alegando que se actualizaba la misma, al presente caso, porque la demanda no había sido presentada dentro del término de los 15 días hábiles otorgado por la ley de la materia, atendiendo a que como se trataba de una inconformidad al pago de su pensión se debía considerar como fecha de conocimiento del acto el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fecha en la que se efectuó el primer pago de pensión, feneciendo en fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, por lo tanto, si presentó demanda el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, resultaba extemporánea su acción y por lo tanto, un acto consentido.

Causal de improcedencia que es infundada, partiendo del hecho que el acto impugnado lo es el oficio número [REDACTED] [REDACTED] fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, del cual se advierte en la primera hoja³, que el día nueve de septiembre de dos

² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

³ Copia certificada del Oficio [REDACTED], a la cual se le otorgó valor probatorio, Visible a foja 146 de autos.

mil veinticuatro, la autorizada del promovente recibió original del oficio aquí impugnado, si bien del escrito inicial de demanda la parte actora señaló que tuvo conocimiento del acto el nueve de agosto de dos mil veinticuatro⁴, es evidente que se trata de un error involuntario puesto que la fecha de la emisión del acto, fue el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, es decir, posterior a la señalada en la demanda, además, que del escrito mediante el cual la parte actora desahoga la vista ordenada de la contestación dada por la autoridad demandada, describe que el día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo conocimiento, aunado a que de autos no se advierte que en su caso haya sido de su conocimiento con diversa fecha. Por tanto, de la fecha en que tuvo conocimiento la parte actora, es decir del nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, al doce de septiembre del dos mil veinticuatro, fecha de presentación de su demanda como se desprende del sello de recibido de la Oficialía de Partes Común de este tribunal, se encontró dentro del término de los 15 días que prevé la fracción primera, del artículo 40 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ya que en dicho periodo únicamente trascurrieron tres días hábiles.

Ahora bien, toda vez, que este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que se le pueda actualizar al presente asunto, en seguida se procederá a realizar el análisis correspondiente.

IV.- El demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

⁴ Visible a foja 03 de autos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Atril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En resumen, la parte actora considera en su primera razón de impugnación, que debe declararse la nulidad del acto impugnado argumentando que la autoridad demandada emitió el oficio impugnado en contravención a las disposiciones aplicadas, al no pagar la pensión a que tenía derecho en los términos del Decreto número Trescientos diecisiete publicado en fecha seis de julio de dos mil veintidós, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" 6090. Toda vez que en el mismo, la autoridad le informó que los aumentos de su pensión fueron realizados conforme al aumento de la fijación salarial de los años dos mil veintitrés y veinticuatro, al considerar que no es aplicable el aumento del Monto Independiente de Recuperación (MIR), al ser un beneficio exclusivo para trabajadores asalariados y no así a los pensionados; dejando de aplicar el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, y el

artículo tercero del Decreto por medio del cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Aunado a ello, que de acuerdo a la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos que habrán de regir a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, en su resolutivo tercero establece un incremento del 20% al salario mínimo, por lo tanto, en el año dos mil veintitrés el pago de su pensión debió ser pagada por la cantidad mensual de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), no así por la cantidad de \$8,662.50 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), como refirió la autoridad demandada, y que de acuerdo a la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos que habrán de regir a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, en su resolutivo tercero establece un incremento del 20% al salario mínimo, por lo que, si para el año dos mil veintitrés debió ser pagada la cantidad de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), para el año dos mil veinticuatro, debió ser pagada por la cantidad mensual de \$11,340.00 (once mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Además, agregó que la cantidad que pretendió pagarle la autoridad demandada, aun con dos aumentos, es inferior al monto mínimo en término del penúltimo párrafo del artículo 17 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que establece que en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos.

En su segunda razón de impugnación, refirió que la autoridad demandada emitió el oficio aquí impugnado, en contravención a las

disposiciones aplicadas, al no pagar la pensión a que tenía derecho en los términos del artículo Tercero del Decreto número Trescientos diecisiete publicado en fecha seis de julio de dos mil veintidós, en el Periódico "Tierra y Libertad" 6090, que establece que su pensión se integrara por el salario, prestaciones, asignaciones y compensaciones de fin de año y aguinaldo, de conformidad con el segundo párrafo artículo 24 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, concatenado con el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del estado de Morelos*, es decir, si el pago de su pensión se realizó de manera incorrecta, también el pago de su aguinaldo o compensación de fin de año de dos mil veintitrés.

Por su parte la autoridad demandada contestó que es falso lo que reclama la actora, e improcedentes las pretensiones que hace valer, porque la misma ha dado cumplimiento a su derecho de pensión, toda vez que se aplicaron los incrementos a su pensión conforme a la resolución emitida el día uno de diciembre de dos mil veintidós, y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el H. Consejo de Representantes de la Comisión de Salarios Mínimos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil veintidós, y doce de diciembre de dos mil veintitrés, en las que se determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el Mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR), de \$15.72 (quince pesos 72/100 M. N.) diarios y \$27.40 (veintisiete pesos 40/100 M. N.) diarios, respectivamente, otorgándose dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de trabajadores asalariados, es decir, en activo, por lo que, no se actualizan bajo el supuesto de jubilado o pensionado, debiéndose considerar como aumento efectivo el aumento por fijación igual al 10% para el año dos mil veintitrés, y 6% para el año dos mil veinticuatro, razón por la cual, resulta improcedente su petición en el sentido de aplicar el 20% a su pensión, para los años dos mil

veintitrés y dos mil veinticuatro.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determinan parcialmente fundados los argumentos expuestos por la parte actora, atendiendo a lo siguiente.

De conformidad con el decreto número Trescientos diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6090 de fecha seis de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a Gerardo Colín Ocampo, se determinó en la parte que interesa lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de custodio adscrito a la dirección general de centros penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, poder que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

ARTICULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad

con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.”

Asimismo, la autoridad demandada exhibió en autos el expediente personal del promovente del que se desprende una constancia salarial expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, que, en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, y con la que se acredita que el último salario que percibió en activo, fue un monto de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Además, exhibió los comprobantes fiscales digitales por internet, entre otros, los correspondientes a los recibos de nóminas por concepto de pensión, de los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós, de enero a diciembre de dos mil veintitrés y de enero a septiembre de dos mil veinticuatro.⁵ Documentales que se tienen por auténticas en términos del artículo 59 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia; y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

Documentales con los que se acreditó, en la parte que interesa, que en el mes de agosto de dos mil veintidós, se cubrió a la parte actora un importe de \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)⁶; y de los meses de septiembre, octubre, noviembre y

⁵ Visible de foja 48 a 94 de autos.

⁶ Correspondiente al proporcional de pensión del 25 de julio al 31 de julio de 2022, por un importe de \$1,575.00 y del mes de agosto de 2022 por el importe de \$7,875.00

diciembre de dos mil veintidós, de manera mensual un importe de \$7,875.00 (siete mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); que en el año dos mil veintitrés, se cubrió a la parte actora un importe mensual de \$8,662.50 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.);⁷ así como en el año dos mil veinticuatro, se le ha ido cubriendo a la parte actora un importe mensual de \$9,182.25 (nueve mil ciento ochenta y dos pesos 25/100 M.N.).

Ahora bien, se desprende que para el año dos mil veintitrés, el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, en su parte conducente se advierte:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Para el año dos mil veinticuatro, el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha

⁷ Si bien se advierte que se le pago la cantidad de \$7,875.00, de los recibos de nómina de los meses de enero a abril de 2023, (visibles a foja 72 a 81), en el recibo del mes de mayo 2023, se advierte que le fue cubierto la cantidad de \$3,150.00, por retroactivo del mes de enero, febrero, marzo y abril de 2023, y la cantidad de \$8,662.50, por importe mensual de pensión del mes de mayo de 2023.

doce de diciembre de dos mil veintitrés, en su parte conducente se advierte:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Siendo importante precisar que de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para contribuir a la recuperación del salario mínimo general, considerando, por ejemplo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 M.N.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Luego entonces el aumento que correspondía por el concepto de

pensión por Cesantía en edad Avanzada otorgada a la parte actora, pertenecen al porcentaje de aumento por fijación, al establecerse por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que el aumento al salario mínimo aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR".
ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE
OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS
CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL
SALARIO MÍNIMO.⁸**

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del

⁸ Registro digital: 2019108, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493Tipo: Aislada

contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como topa un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Razón por la cual se concluye que, los aumentos anuales conforme a los salarios mínimos correspondientes, realizados en los años del dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, fueron los siguientes:

ANUALIDAD	PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS
2023	10%
2024	6%

En esa línea, atendiendo que en el año dos mil veintidós, la pensión de la parte actora se otorgó de forma mensual a razón de \$7,875.00 (siete mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), esta debió aumentar conforme a lo siguientes:

ANUALIDAD	PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS	IMPORTE QUE CORRESPONDÍA CON EL AUMENTO
2023	10%	\$8,662.5 ⁹
2024	6%	\$9,182.25 ¹⁰

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Luego entonces, toda vez que conforme a las constancias que obran en autos, al dicho de la parte actora y de la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se desprende que a la parte actora en el año dos mil veintitrés, le fue cubierto su pensión de forma mensual por un importe de \$8,662.5 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.) y para el año dos mil veinticuatro, un importe mensual de \$9,182.25 (nueve mil ciento ochenta y dos pesos 25/100 M.N.), es decir, le fue cubierta la pensión otorgada conforme al porcentaje del aumento del salario mínimo para el estado de Morelos, que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, como quedó precisado anteriormente.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se aprecia, que a la parte actora le fue cubierto en el año dos mil veintitrés el aguinaldo, conforme a lo siguiente:

⁹ Resultado de sumar (el monto correspondiente de su pensión otorgada al 75% de su último salario en activo de \$10,500.00.) \$7,875.00 + 10 % =\$8,662.5
¹⁰ Resultado de \$8,662.5 +10%=\$9,182.25

GRATIFICACIÓN ANUAL (AGUINALDO) ¹¹		
AÑO	FECHA	AGUINALDO
2023	15 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$7,796.25
2023	22 DE DICIEMBRE DE 2023	\$9,095.33
2023	15 DE ENERO DE 2024	\$9,095.33
TOTAL		\$25,987.51

Por tanto, es evidente que de igual forma le fue cubierto el aguinaldo atendiendo al artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del estado de Morelos*,¹² y al aumento correspondiente dado en el año dos mil veintitrés, al haberse otorgado la cantidad de \$25,987.51 (veinticinco mil novecientos ochenta y siete pesos 51/100 M.N.), resultado de multiplicar 90 días (3 meses) * \$8,662.5 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).

En ese tenor, es que resulta infundado el agravio que hace valer la parte actora, en el sentido que su pensión debió aumentar conforme al porcentaje del Monto Independiente de Recuperación.

No obstante a lo anterior, es importante precisar, que el acuerdo mediante el cual se le concedió la pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora, fue emitido con base, entre otras, en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de*

¹¹ Tal y como se acredita con los recibos de nómina dentro del expediente personal de Gerardo Colín Ocampo, las cuales cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 388 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos. Visibles a fojas 55,61 y 67 de autos.

¹² Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y **se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.** Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.
(...)

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su artículo 17 último párrafo textualmente indica lo siguiente:

“Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

[...]

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es decir, es claro en establecer que el monto de la pensión por cesantía en edad avanzada, en ningún caso puede ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Luego entonces, es importante precisar que los importes que corresponden al salario mínimo en los periodos del dos mil veintidós a la actualidad, y de conformidad con la Comisión de Salarios Mínimos,¹³ corresponde a los siguientes:

Salarios mínimos	
2022	\$172.87
2023	\$207.44
2024	\$248.93
2025	\$278.80

¹³ CONSULTABLE EN LA LIGA SIGUIENTE: [Tablas de Salarios Mínimos Generales y Profesionales | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx](#)

En esa línea, atendiendo a la operación aritmética correspondiente, tenemos que el importe de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, del año dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco es el equivalente siguiente:

40 Salarios mínimos	
2022	$\$172.87 \times 40 = \$6,914.8$
2023	$\$207.44 \times 40 = \$8,297.6$
2024	$\$248.93 \times 40 = \$9,957.2$
2025	$\$278.80 \times 40 = \$11,152.00$

Con ello, es evidente que en el año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, le fue cubierto una pensión a la parte actora mayor a los 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, sin embargo, para el año dos mil veinticuatro, el importe fue inferior, por tanto, es que resulta fundado lo alegado por el pensionado, respecto a que no se observó lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, pues como se insiste el importe mensual de pensión por cesantía en edad avanzada, en ningún caso puede ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad conforme al citado dispositivo jurídico.

Por tanto, resulta ilegal el oficio número [REDACTED] de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, al no haber considerado lo previsto en el artículo 17

último párrafo de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en consecuencia, atendiendo a la pretensión de la parte actora, se declara la nulidad lisa y llana del mismo.

Asimismo, la parte actora, además de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, solicitó como pretensiones textualmente lo siguiente:

“a. El pago correcto y completo de mi pensión por Cesantía en Edad avanzada en términos de lo dispuesto por el Decreto número Trescientos Diecisiete...

b. El pago de la cantidad de \$9,450.00... por concepto de diferencias de pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente al año dos mil veintitrés.

c. El pago de la cantidad de \$2,362.50... por concepto de diferencia de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.

d. El pago de \$19,419.75... por concepto de diferencias de pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente a los meses de enero a septiembre dos mil veinticuatro.

e. Así mismo, se demanda la actualización respecto a los aumentos que haya sufrido el monto de la pensión que debo percibir como pensionado, desde la fecha de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

f. El pago de intereses al tipo legal, debido a la negativa injustificada por parte de la demandada para pagar en tiempo y forma la pensión pro Cesantía en Edad Avanzada a la que tengo derecho, desde la fecha en la que se debió hacerse el pago respectivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago.

g. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto a las prestaciones a que tengo derecho, en términos de los establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. “

Por cuanto, a las prestaciones señaladas con las letras, b y c, atendiendo a todo lo expuesto en el presente considerando, resultan improcedentes, pues como se insiste para la anualidad dos mil veintitrés, le fue cubierto a la parte actora lo que legalmente le correspondía.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto a las prestaciones señaladas con el inciso a, d y e la parte actora deberá estarse a lo siguiente:

De conformidad con lo resuelto en este considerando, del que se desprende que en el año dos mil veinticuatro, se pagó al actor por pensión, un importe inferior a las 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, y atendiendo a la anualidad en la que se resuelve la presente sentencia, la autoridad demandada deberá pagar las diferencias existentes de pensiones mensuales y del aguinaldo a la parte actora, y en su caso acreditar haber cubierto el importe que legalmente corresponde para la anualidad dos mil veinticinco, con base a lo siguiente:

MENSUALIDAD DE PENSIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL ADEUDADO
2024	$\$9,957.2 - \$9,182.25 = \$774.95 * 12 = \$9,299.4$	\$9,299.4
2025	\$11,152.00 (importe mensual conforme a las 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad para el año 2025).	Acresitar el pago y en su caso cuantificar la diferencia para su pago en ejecución de sentencia.

Por cuanto al aguinaldo lo siguiente:

ANUALIDAD AGUINALDO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL ADEUDADO
2024	$\$9,957.2 * 3^{14} = \$29,871.6$	Acresitar el pago y en su caso cuantificar la

¹⁴ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de **90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado

		diferencia para su pago en ejecución de sentencia ¹⁵
--	--	---

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio de 2017.

una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

(...)
¹⁵ Esto atendiendo que la demanda fue presentada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que aún no se generaba la obligación de pago del aguinaldo.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*¹⁶

Por cuanto a la prestación señalada con el inciso f, relativo al pago de interés al tipo legal, es improcedente toda vez que ni en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, ni en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, ni en el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, existe disposición alguna que establezca acción para reclamar el pago interés legal, por lo que resulta improcedente reclamar dicha prestación.

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Finalmente, por cuanto a la prestación indicada con la letra g, relativa al pago de las diferencias debidamente actualizadas conforme al artículo 46 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*¹⁷, de igual forma

¹⁷ **Artículo *46.** El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior

resulta improcedente, toda vez que dicha disposición se encuentra contemplada para las cuestiones de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, y no así para las cuestiones de pago de pensiones.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la ilegalidad del Oficio número [REDACTED], de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante el cual da contestación a la petición de Gerardo Colín Ocampo, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, y en consecuencia su nulidad lisa y llana, de conformidad con el considerando último de esta resolución.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a pagar las diferencias de pensiones y aguinaldos que así correspondan atendiendo a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

CUARTO.- Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo

a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

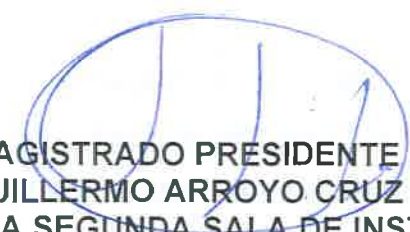
plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase.

Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto particular; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



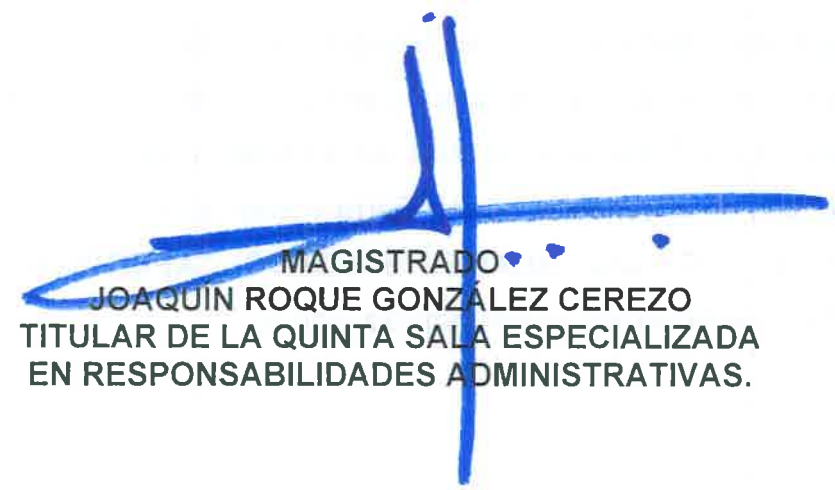
MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



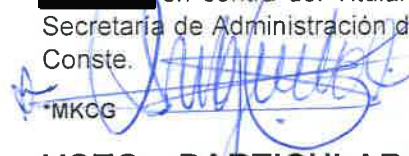
MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO
JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/246/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Conste.


*MKCG

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
MANUEL GARCÍA QUINTANAR, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/2ªS/246/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS.**

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito disiente del criterio emitido por cuanto, a lo resuelto en el proyecto de sentencia respecto del argumento señalado por el actor, en el cual refiere que su pensión es menor a 40 veces el salario mínimo vigente.

Lo anterior es así, pues en la presente sentencia el criterio tomado por mis homólogos, consiste en que, por una parte, declararon infundado lo alegado por el actor, en el sentido de que la parte actora consideraba que se debía actualizar su pensión conforme al aumento del Monto Independiente de Recuperación (MIR), determinando de esta manera que, los incrementos deberían de hacerse conforme al aumento por fijación durante los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

De esta manera **se declaró infundado** lo alegado por las demandadas en el sentido de que los aumentos fueron realizados conforme a las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Representantes de la Comisión de Salarios Mínimos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil

"2025, Año de la Mujer Indígena"

veintidós, y doce de diciembre de dos mil veintitrés, en las que se determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el Mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR), de **\$15.72 (QUINCE PESOS 72/100 M. N.)** diarios y **\$27.40 (VEINTISIETE PESOS 40/100 M. N.)** diarios, respectivamente, otorgándose dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de trabajadores asalariados, es decir, en activo, por lo que, no se actualizan bajo el supuesto de jubilado o pensionado, debiéndose considerar como aumento efectivo el aumento por fijación igual al **10% para el año dos mil veintitrés, y 6% para el año dos mil veinticuatro.**

A efecto de robustecer lo anterior, en el proyecto presentado se dijo que: la pensión de la parte actora se otorgó de forma mensual, a razón de **\$7,875.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, esta debió aumentar conforme a lo siguientes:

ANUALIDAD	PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS	IMPORTE QUE CORRESPONDIÓ CON EL AUMENTO
2023	10%	\$8,662.5
2024	6%	\$9,182.25

En ese sentido, al haber acreditado las demandadas que a la parte actora en el año dos mil veintitrés, le fue cubierto su pensión de forma mensual por un importe de **\$8,662.5 (OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)** y para el año dos mil veinticuatro, un importe mensual de **\$9,182.25 (NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 25/100 M.N.)**, conforme al porcentaje del aumento del salario mínimo para el estado de Morelos, para el año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinó infundado el agravio que hace valer la parte actora, en el sentido que su pensión debió aumentar conforme al porcentaje del Monto Independiente de Recuperación (MIR).

No obstante, en el mismo proyecto de sentencia **se declaró fundado** el argumento del actor el cual versó sobre que, las

demandadas estaban pagando su pensión por un monto menor al equivalente a **cuarenta veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos**, condenando de esta manera a las autoridades demandadas a actualizar la pensión durante el ejercicio fiscal 2024 a razón de 40 salarios mínimos vigentes, dando un total de percepción de **\$9,957.2 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE 20/100 M.N.)**, y para el ejercicio fiscal 2025 la cantidad de **\$11,152.00 (ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** ello a razón de 40 salarios mínimos vigentes.

Determinación con la cual el suscrito Magistrado **disiente**, puesto que la interpretación adoptada por la mayoría, genera grave incertidumbre jurídica, toda vez que permite que los pensionados promuevan juicios de manera recurrente, argumentando en cada ejercicio fiscal que su pensión debe actualizarse a cuarenta salarios mínimos, independientemente de lo establecido en su decreto pensionatorio específico.

Lo anterior, porque en el decreto pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6090 de fecha seis de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de custodio adscrito a la dirección general de centros penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, poder que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, as asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.”

De lo transcrito, es evidente que el decreto pensionatorio se dictó bajo los siguientes:

- Que, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada decretada se debe de otorgar a razón del **75% (setenta y cinco por ciento)**, del último salario percibido por el demandante.
- Que, la pensión concedida **deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario general vigente**, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

De lo anterior se puede concluir que, la pensión otorgada se concedió sobre una base salarial y un porcentaje fijo a razón del **75% (setenta y cinco por ciento)**, **más los incrementos salariales que sufra año con año, y no así**, sobre cuarenta salarios mínimos más los debidos incrementos que estos sufrieran.

Entonces, como se desprende, la cuantía de la pensión otorgada al amparo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se actualizará anualmente conforme al salario mínimo vigente.

Ello porque el constituyente estimó que el salario mínimo general debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural.

Por tanto, precisó que, la pensión al momento de ser otorgada, no debería de ser inferior a cuarenta salarios mínimos vigentes, con el fin de tutelar el mínimo vital.

El mínimo vital significa el derecho a un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre, de tal manera que el objeto del derecho al

mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

De lo anterior, se concluye que la intención del legislador al sostener que las pensiones, entre ellas, la de cesantía en edad avanzada, no podrían ser inferiores a cuarenta salarios mínimos vigentes al momento de su otorgamiento.

Por lo que, una vez determinado el monto inicial de pensión, en el diverso **artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, se determinó un sistema coherente de actualizaciones conforme al cual, las pensiones serían revisadas cada vez que se incrementara el salario mínimo y se incrementarían en igual proporción, tal como lo es el presente caso; manteniendo así la proporcionalidad entre el poder adquisitivo del salario mínimo y las prestaciones pensionarias.

Sin embargo, razonar en un sentido diverso **desembocaría en permitir la promoción ilimitada de juicios por cada ejercicio fiscal** en los cuales la parte promovente adujera que el monto percibido no corresponde al incremento de pensión sobre el 75% (setenta y cinco por ciento) más las debidas actualizaciones o sobre la actualización de cuarenta veces el salario mínimo vigente, e incluso la actualización de cuarenta veces el salario mínimo vigente más el aumento por fijación salarial que se emite conforme al aumento salarial.

Orienta a esta determinación, el siguiente criterio jurisprudencial:

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).¹⁸

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2029574. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 111/2024 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 652. Tipo: Jurisprudencia

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, al considerar que transgrede el derecho a la seguridad social por prever que la opción adoptada en cuanto a régimen pensionario (artículo décimo transitorio o acreditación de bonos de pensión), será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción para que los trabajadores modifiquen el régimen pensionario que en su momento eligieron o que se les haya asignado por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no transgrede el derecho a la seguridad social.

Justificación: Tanto el régimen de pensiones conocido como de "reparto" o de "beneficios definidos" con modificaciones graduales descritas en el artículo Décimo Transitorio de la citada ley, como el sistema de pensiones de "cuentas individuales", introducido por ese mismo ordenamiento, garantizan a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, este último dispositivo otorga un amplio margen de configuración al legislador para reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos los derechos sociales ahí contenidos, aunado a que el precepto constitucional en cuestión no impone una manera determinada o lineamiento para ejercer dicha facultad. Incluso, debe considerarse que la naturaleza y el esquema de financiamiento para dar sustentabilidad al régimen pensionario de "reparto" es distinta, e incluso incompatible con el de "cuentas individuales", de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos y los dictámenes legislativos que dieron origen al ordenamiento de referencia. De ahí que resulta inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; en el expediente número TJA/2ªS/246/2024, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco. CONSTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

